

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 003 2021 00123 01
Proceso: Impugnación acción de tutela
Demandante: ANYELA DORELLY BOLAÑOS DAZA¹
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL² – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN³ – INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSE EUSEBIO CARO⁴ – ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN⁵
Asunto: Decretación

Popayán, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por la señora ANYELA DORELLY BOLAÑOS DAZA, por conducto de apoderada⁶, contra el fallo proferido el 08 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

La señora ANYELA DORELLY BOLAÑOS DAZA, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y la igualdad, los que considera vulnerados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYAN, y en consecuencia, solicita se ordene *“al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, devolver el proceso de selección para ocupar la vacante definitiva Docente de Idioma Extranjero Inglés, en la Institución Educativa José Eusebio Caro de Popayán, al estado en el que se encontraba antes de excluirme de este concurso. En su lugar, ordénese a estas entidades retomar el proceso de selección integrándome nuevamente a este proceso”*; se ordene *“al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, no dejar de calificar la experiencia laboral ni los demás requisitos por mí aportados*

¹ Correo electrónico: anyedaza17@hotmail.com

² Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ Correo electrónico: secretariaeducacion@popayan.gov.co

⁴ Correo electrónico: eusebianospop@jeraco.edu.co – pgrs@jecaro.edu.co

⁵ Correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

⁶ Dra. ANGIE NATALIA RODRIGUEZ IBARRA – Correo electrónico: naticca27@gmail.com

*para ser calificada para ocupar la vacante de Docente en Idioma Extranjero Inglés en la Institución Educativa José Eusebio Caro, debido a que estos ya fueron validados en la audiencia llevada a cabo el pasado 23 de agosto de 2021”; se ordene “al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, dejar sin efecto la sanción que me fue impuesta de inhabilitarme durante seis meses del “Sistema Maestro”, y ordenarles a las mencionadas entidades que se abstengan de volverme a imponer esta sanción por las mismas razones que la motivaron”; y por ultimo **“Vincular a la presente acción constitucional a los demás aspirantes a ocupar la vacante definitiva de Docente en Idioma Extranjero Inglés en la Institución Educativa José Eusebio Caro; y de admitirse la presente, comisionar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, para que notifique a los vinculados en el proceso”**.*

Como hechos fundamento de sus pretensiones, aduce: Que es profesional universitaria, graduada en marzo de 2018 del programa de Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad del Quindío, siendo su intención laborar en el sector público como docente de secundaria a fin de adquirir experiencia profesional. Que el Ministerio de Educación Nacional, ha dispuesto para las personas que aspiren a ocupar en provisionalidad las vacantes definitivas de docentes en las Instituciones Educativas del País, un aplicativo denominado “Sistema Maestro” en el que se registran los datos personales, la formación académica y la experiencia adquirida con sus respectivos soportes, para posteriormente optar por la vacante disponible a la que desee aplicar, advirtiendo, que el 18 de agosto –sic-, aplicó a la vacante ofertada: “*Docente Lengua Extranjera Ingles en la Institución Educativa José Eusebio Caro de Popayán*”, cargo para el que de conformidad con el artículo 2.3.10 de la Resolución 15683 de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, no se requiere de experiencia mínima, aclarando, que el “Sistema Maestro” evalúa a los aspirantes y otorga un puntaje, entre otras cosas por la experiencia acreditada, y para el cargo al que optó conforme a la información suministrada por el aplicativo, se evaluaría en cada aspirante la experiencia como docente de educación primaria, básica o media.

Refiere, que anexó como formación académica el título de pregrado y una Especialización en Educación y Discapacidad de la Universidad del Cauca, y como experiencia registró las prácticas profesionales, la docencia catedrática en el Colegio Vivencias Estudiantiles de la ciudad Calarcá, como orientadora de módulos de Inglés del programa Unilingua de la Universidad del Cauca (enfocado en la

enseñanza del idioma extranjero ingles en estudiantes de educación primaria, básica y media) y como docente de inglés de la Institución Educativa Bicentenario de Popayán.

Que el 19 de agosto –sic-, recibió notificación al correo electrónico donde se le indicó que hacia parte de las tres personas preseleccionadas para ocupar el cargo, y el 23 de agosto, recibió un correo citándola a una audiencia para verificar el cumplimiento de los requisitos para ser nombrada, pero sin indicarle de que dependencia se le requería para la realización de esa audiencia.

Indica, que llegado el día de la audiencia la conexión inició a las 6:00 pm por la aplicación Meet, a la que se presentó de manera puntual, no obstante, que la Directora (quien no encendió la cámara), manifestó que había inconveniente de conexión con una de las preseleccionadas para ocupar el cargo, solicitando un tiempo para solucionar el problema, pero como no se pudo finalmente conectar la otra preseleccionada, la audiencia inició sin ella. Que después del saludo y la introducción, se les informó que la reunión sería personalizada por turnos, para lo cual tuvo el primer turno; que al iniciar la entrevista, le fue leída la norma que reglamenta la selección de postulantes en el sistema maestro, para proceder a verificar la información de su hoja de vida, y que al revisar la experiencia laboral, fueron validadas las prácticas profesionales de pregrado, así como la experiencia como docente catedrática, pero al validar la experiencia en el programa Unilingua de la Universidad del Cauca, la funcionaria le informó que no puede validarse dicho documento por no cumplir con los criterios requeridos para tenerse como experiencia laboral, terminando con la validación de la última experiencia laboral obtenida en el colegio Bicentenario.

Agrega, que al finalizar la reunión, se le informó que no podía seguir en el proceso de selección porque *“parte de la experiencia laboral no fue validada”* solicitándole desconectarse de la audiencia. En este punto, considera, existe una errónea interpretación de la norma por parte de la funcionaria que dirigió la audiencia, porque la experiencia no es un requisito para ocupar el cargo para el que se postuló, pues el mismo no exige un mínimo de experiencia, no siendo posible excluirla del proceso de selección, *“sino simplemente no otorgarme puntaje sobre la experiencia que no cumpla con los requisitos para ser puntuada, sin dejarse de calificar la experiencia que sí cumpla con estos requisitos”*.

Que unas horas después de la audiencia, mediante correo electrónico, le fue notificado el rechazo por la Secretaria de Educación de Popayán por no acreditar los documentos y/o los requisitos para la vacante, y que además, quedaría inactiva durante seis meses en el “*Sistema Maestro*”, siendo esta una de las sanciones establecidas en el artículo 12 de la Resolución 016720 de 2019, pero que no hay norma jurídica que indique que debe aplicarse esta sanción de suspensión a las personas que aporten experiencia que no cumpla con los requisitos para ser calificada dentro de los procesos de selección; situación que denota la vulneración de sus derechos, teniendo en cuenta que se ejerció la potestad sancionatoria de la administración al excluirla del proceso de selección e inhabilitarla por 6 meses para postularse a futuros procesos, sin haber razón jurídica para ello, y además, se le limita acceder a una posibilidad real de conseguir empleo y de poder ocupar temporalmente un cargo en una vacante dentro de una Institución Educativa de carácter público.

Habiendo correspondido las diligencias al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante auto del 31 de agosto de 2021⁷, se admitió la acción de tutela contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE POPAYÁN, y se dispuso la vinculación del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN y la DIRECTORA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSE EUSEBIO CARO⁸, entidades notificadas mediante oficios No 1285 a 1288, remitidos por correo electrónico conforme a las constancias visible en el expediente digital.

Posteriormente, mediante proveído del 07 de septiembre de 2021⁹, se dispuso la vinculación de “*las personas inscritas para ocupar la vacante definitiva del cargo docente en idioma extranjero ingles en la Institución Educativa José Eusebio Caro de Popayán*”, requiriendo a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la DIRECTORA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSE EUSEBIO CARO “*para que sirva notificar esta decisión a las demás personas postulantes en la vacante de idioma extranjero ingles en*

⁷ Luego de que mediante auto del 27 de agosto de 2021 (Anexo No. 05, expediente digital), se inadmitiera la solicitud de tutela tras considerar que “...se solicita la vinculación de los demás aspirantes a ocupar el cargo vacante definitivo de docente en idioma extranjero inglés en la Institución Educativa José Eusebio Caro de Popayán, pero omite enunciarlos y suministrar los correos electrónicos o físicos para su notificación; además teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, se requiere su vinculación, toda vez que el fallo que se emita en la misma los puede afectar”; pretensión de la desistió y/o excluyó del escrito de tutela (Anexo No. 08, expediente digital).

⁸ Archivo No. 10, expediente digital

⁹ Archivo No. 28, expediente digital

Acción de tutela – Rad No. 19001 31 03 003 2021 00123 01

dicha Institución Educativa, a los correos suministrados y donde se les citó para la entrevista. Para lo cual deberá remitirles copia de la presente providencia y del escrito de tutela con sus anexos, cuyo radicado es el No. 190013103003202100123-00, y la respuesta la remitan al correo de este Despacho judicial j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias respectivas". No obstante lo anterior, en el expediente digital no se evidencia constancia alguna de notificación de las personas vinculadas "*inscritas para ocupar la vacante definitiva del cargo docente en idioma extranjero ingles en la Institución Educativa José Eusebio Caro de Popayán*", y conforme la constancia allegada por la Auxiliar Judicial del Despacho, consultadas las páginas web de las entidades requeridas por el Juez constitucional de primer grado, no se advierte aviso alguno de notificación a tales personas, ni constancia de su llamado para notificar la providencia emitida en sede de tutela.

Recuérdese, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación al debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la C.P.), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, la sentencia T-038 de 2019, indicó:

"... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como "la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables".

Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, "la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela". Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.

En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que

resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”

También, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “...que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran”. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”¹⁰.

Además, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: “...**el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia.** Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...”¹¹

En ese orden, estima esta Magistratura, que vinculados al trámite de la presente acción “*las personas inscritas para ocupar la vacante definitiva del cargo docente en idioma extranjero inglés en la Institución Educativa José Eusebio Caro de Popayán*”, resulta igualmente necesario proveer la efectiva notificación del auto admisorio de la acción de tutela a dichas personas, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, debiendo el Juez desplegar toda su diligencia a fin de lograr idealmente la notificación personal, pero de no ser imposible “*se debe proceder “a informar a las partes e interesados ‘por*

¹⁰ Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

¹¹ Corte Constitucional, A397-2018

Acción de tutela – Rad No. 19001 31 03 003 2021 00123 01

edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’ (Auto 012A de 1996), y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, ‘el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias’¹².

Por lo tanto, no habiéndose surtido la notificación de “*las personas inscritas para ocupar la vacante definitiva del cargo docente en idioma extranjero inglés en la Institución Educativa José Eusebio Caro de Popayán*”, pues ninguna prueba obra en el expediente de tutela de la efectiva notificación de las mismas, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que el señor Juez proceda de conformidad, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas vinculadas al presente trámite. La nulidad, afecta la actuación surtida a partir del proveído de fecha 08 de septiembre de 2021, inclusive, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Por último, y sin ninguna injerencia en lo anterior, conviene precisar, que corresponde al juez constitucional de primer grado, de conformidad con los elementos suasorios allegados, emitir pronunciamiento frente a las pretensiones de la tutelista, y en el caso concreto, se echa de menos su pronunciamiento frente a la pretensión tercera del escrito de tutela, relativa a la sanción que dice la accionante le fue impuesta, y de la que da cuenta los documentos anexos con el escrito de tutela.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora¹³ de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

¹² Corte Constitucional, A123-2009

¹³ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Acción de tutela – Rad No. 19001 31 03 003 2021 00123 01

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 08 de septiembre de 2021, inclusive, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, vía correo electrónico¹⁴, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

¹⁴ El expediente fue recibido de manera digital
Acción de tutela – Rad No. 19001 31 03 003 2021 00123 01